

PROCESO DIVORCIO
INTERESADOS CAROL ANDREA CANO MOLINA Y JHON FREDY VALENCIA OSORIO.
RADICADO 2021- 00124-00

Interlocutorio Civil Nro. 405

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Aranzazu Caldas

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Los esposos **Carol Andrea Cano Molina y Jhon Fredy Valencia Osorio**, mayores de edad y de esta vecindad, portadores de las cédulas de ciudadanía Nros. 24.437.039 y 16.139.544, actuando por intermedio de apoderado Judicial, presentan demanda de **Divorcio por mutuo acuerdo**.

Pretende el citado profesional que se decrete por petición de las partes y de mutuo consenso la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por los señores **Carol Andrea Cano Molina y Jhon Fredy Valencia Osorio**, registrado bajo el indicativo serial No. 03821795 del Circulo Notarial de Aranzazu, matrimonio contraído por los ritos de la iglesia católica el día 26 de marzo de 2007; que como consecuencia de la decisión queda la sociedad disuelta y en estado de liquidación la cual será liquidada a continuación del proceso.

Que como consecuencia de la cesación de los efectos civiles, se termine la obligación de vivir juntos y se decrete la cesación de los efectos civiles del vínculo matrimonial; se oficie a la Registraduría de Aranzazu Caldas y Buga La Grande Valle del Cauca, para que se hagan las anotaciones de rigor en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges con indicativos seriales 16621386 y 8276331.

Cada cónyuge se compromete a velar por su propia subsistencia, se ordena la inscripción de este acto en libro de varios y las demás que ordene la ley.

PROCESO DIVORCIO
INTERESADOS CAROL ANDREA CANO MOLINA Y JHON FREDY VALENCIA OSORIO.
RADICADO 2021- 00124-00

Aduce como hechos de la demanda que, sus poderdantes contrajeron matrimonio por los ritos católicos, el día 26 de marzo de 2007 en la Notaría Segunda de Manizales. De dicha unión matrimonial nacieron **Dana Valentina y Jhon Bryan Valencia Cano** nacidos los días 9 de diciembre de 2007 y 11 de octubre de 2009 respectivamente.

Los esposos en forma libre y espontánea han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio.

Solicitan así mismo se apruebe el convenio respecto de alimentos, patria potestad y cuota alimentaria para los menores **Dana Valentina y Jhon Bryan Valencia Can**, la residencia de los cónyuges y la sociedad conyugal que se liquidara en forma posterior.

A la demanda se anexó: El poder conferido en donde consta el convenio hecho entre los cónyuges, copia del registro civil de matrimonio, registros civiles de nacimiento de los peticionarios y registros de nacimiento de sus menores hijos.

Como la demanda reúne los requisitos de ley, siendo este despacho el competente en razón de la vecindad de las partes y el común acuerdo celebrado, se ADMITIRA, imprimiéndosele el trámite de Jurisdicción Voluntaria, según las voces del artículo 577 del C. G. del. P., en concordancia con el artículo 17 num. 6. y 21 num. 15 ibídem.

Por cuanto fruto de la relación existe en la actualidad dos hijos menores de edad y los cónyuges suscribieron el convenio o acuerdo respecto de alimentos, patria potestad, cuota alimentaria, residencia de los cónyuges y estado de la sociedad conyugal, sin aprobación de autoridad competente; el suscrito juez obrando de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone la notificación del presente auto admisorio a la Comisaria de Familia de esta localidad, para que si lo considera pertinente, se pronuncie de acuerdo a su competencia, especialmente las contempladas en el numeral 9 del artículo 82 de la citada ley.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu
Cds

PROCESO DIVORCIO
INTERESADOS CAROL ANDREA CANO MOLINA Y JHON FREDY VALENCIA OSORIO.
RADICADO 2021- 00124-00

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE COMUN ACUERDO de matrimonio civil, promovida por intermedio de Apoderado Judicial, que formulan los cónyuges **Carol Andrea Cano Molina y Jhon Fredy Valencia Osorio**, mayores de edad y de esta vecindad.

SEGUNDO: Se concede personería amplia y suficiente al Dr. JOSÉ Salazar Soto, abogado titulado portador de la T. P. No. 24.675 del C. S. J. y C. C. No. 4.325.336 de Manizales, para que intervenga en este proceso como apoderado judicial de los peticionarios.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Comisario de Familia de la localidad, para que si a bien lo tiene se pronuncie respecto de lo que le compete.

CUARTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
J U E Z

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 090

Fijado hoy 23 de julio de 2021, en la Secretaría del juzgado

Hora 8:00 a.m.

PROCESO DIVORCIO
INTERESADOS CAROL ANDREA CANO MOLINA Y JHON FREDY VALENCIA OSORIO.
RADICADO 2021- 00124-00


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia